

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00286 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por LAURA MELISSA ZÁRATE TRUJILLO, en protección de sus derechos constitucionales, contra DISICO S.A. y ESSA – GRUPO EPM.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la parte convocada su reintegro sin solución de continuidad a partir del 24 de febrero de 2020.
2. La sociedad DISICO S.A. ha señalado que la acción de tutela no resulta procedente, toda vez que la accionante cuenta con los mecanismos necesarios para dar solución a su situación, esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria ante un Juez laboral, toda vez que en la presente acción constitucional no se acredita un perjuicio irremediable.
3. La vinculada MINISTERIO DEL TRABAJO manifestó que se debe declarar la improcedencia de la presente tutela, toda vez que dicho ministerio no actúa como empleador dentro del presente caso y por ende no tiene responsabilidad directa en la terminación unilateral del contrato laboral, además el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para lograr lo pretendido en la acción constitucional que acá se invoca.
4. La sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ha señalado que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la accionante no ha tenido vínculo laboral o relación de alguna índole con esta entidad.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que el amparo constitucional solicitado se hace consistir como mecanismo transitorio ante la causación de un perjuicio irremediable, por ser según él, sujeto de protección reforzada, por la presencia de una debilidad manifiesta, se impone necesario establecer si en el sub examine se cumplen a cabalidad los elementos axiológicos jurisprudencialmente establecidos para situaciones de tal raigambre, tal como lo expone la Corte Constitucional en el siguiente aparte:

"...Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son

suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional¹.

Así las cosas, en el sub judice la accionante no acreditó el perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, nótese que en el presente asunto tan solo se debate sobre el mínimo vital que lo constituyen los ingresos dejados de percibir desde el 24 de febrero de 2020, situación por la que no se cumplen los presupuestos para determinar la estabilidad laboral reforzada que pregona la convocante.

Así mismo, cabe manifestar que la estabilidad laboral reforzada que pretende la accionante le sea amparada, no es procedente en el presente asunto, toda vez que dicho amparo procede de manera exclusiva para personas que acrediten su estado de debilidad manifiesta y si bien es cierto la accionante aporta historia clínica y conceptos médicos de aptitud laboral en donde se reflejan las recomendaciones médicas, también lo es, que en ningún caso se avizora un despido sin justa causa por parte de la entidad accionada, pues conforme la cláusula octava del contrato laboral aportado por la parte accionada, la misma no tenía necesidad de acudir al permiso del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral aludido.

Dicho lo anterior, se evidencia que no se configura causa alguna que permita establecer o amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

No obstante lo anterior, mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T – 177 de 2011.

ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que la accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción ordinaria y debatir sobre el incumplimiento del contrato que alude la convocante y de esta forma no acudir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por LAURA MELISSA ZÁRATE TRUJILLO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez